

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

L-127674-1

"G. P. A. y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. s/ Diferencias salariales" L. 127.674

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca dispuso rechazar integramente la acción deducida por el litisconsorcio de trabajadores de la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) -cuya identidad y fecha de ingreso consigna-, con el objeto de obtener el cobro de las diferencias salariales resultantes del pago de la bonificación mensual por zona desfavorable previsto en la ley 10.323.

Para resolver de esta forma, consideró acreditado que los accionantes comenzaron a prestar tareas bajo las órdenes de la sociedad demandada con posterioridad a su creación mediante el decreto 517/02 y que, por lo tanto, nunca estuvieron unidos por un vínculo laboral con sus antecesoras Administración General de Obras Sanitarias (A.G.O.S.B.A.) y Azurix Buenos Aires S.A. Con apoyo en dicha circunstancia fáctica, desestimó el progreso de la pretensión incoada en razón de sostener que la relación contractual habida entre las partes se encuentra dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo 695/2005 cuyas disposiciones no contemplan el rubro especial reclamado y no, como esgrimen los actores, dentro de la esfera de actuación de la ley 10.384 (v. veredicto y sentencia definitiva del 14-VI-2021).

Cabe recodar que, a través del decreto 517/02, la Provincia de Buenos Aires le otorgó en el año 2002 a la legitimada pasiva la explotación del servicio de agua potable y desagües cloacales que, hasta ese entonces y desde el año 1999, estuvo a cargo de la empresa Azurix Buenos Aires S.A., quién en dicha oportunidad obtuvo la concesión a la vez que le fueron transferidos los trabajadores que anteriormente se desempeñaron bajo relación de dependencia con la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (A.G.O.S.B.A.), cuya actividad se encontraba regida por la ley 10.384.

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante las presentaciones electrónicas de fecha 29-VI-2021,

habiéndose concedido en la instancia de origen sólo el primero de ellos en fecha 8-VII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 29-III-2022, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sobre la procedencia de la vía invalidante incoada, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, se queja, en suma, el recurrente de la omisión que reprocha cometida por el tribunal de trabajo actuante en el tratamiento y decisión de una cuestión esencial.

En ese sentido, arguye que el sentenciante soslayó considerar que la empresa accionada es un ente descentralizado del Estado provincial alcanzado por el art. 2 inc. "h" de la ley 10.323, y que por lo tanto sus trabajadores resultan ser acreedores de la bonificación adicional por zona desfavorable equivalente al cuarenta por ciento de la remuneración normal que establece el art. 1 de la normativa citada.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Lo entiendo así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. SCBA causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que el tópico que se indica preterido no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta, sino que constituye tan sólo un argumento introducido por el accionante recurrente, en respaldo de su posición, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá, en todo caso, conformar un vicio *in iudicando* mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la manda del art. 168 de la Carta provincial.

En efecto, deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127674-1

precepto supralegal anters citado, ya que sólo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución de la Provincia, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 2-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelantéque esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 21 de octubre de 2022.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND, JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

21/10/2022 09:25:18

